



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FECHA**

**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CI N° 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 21/05/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyente (**DGGC**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, ampliada mediante Resolución Particular N° 00 con relación a su plazo y alcance, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2022, 01/2023 a 12/2023 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, específicamente sobre las compras/egresos relacionados a los proveedores:

<b>ORDEN</b>	<b>NOMBRE / RAZÓN SOCIAL</b>	<b>RUC</b>
1	GÓMEZ DE GUZMÁN ESTELBINA	2171822
2	MARTÍNEZ CARDOZO NALDO DAVID	2479172
3	PEREIRA BÓVEDA GLADYS CAROLINA	4259898
4	CABRERA VELÁZQUEZ ESTEFANI MELINA	4450308
5	DÍAZ CANO MYRIAN MERCEDES	4841686
6	MORALES HEINE PAOLA LUJÁN	5379956
7	CHEN YAÑIZ CHARLY	5422553
8	GUZMÁN GÓMEZ BLÁSIDA ROMINA	5626645
9	SANABRIA RODRÍGUEZ MARÍA YSAPY CRISTAL	5976676
10	VILLALBA FONSECA MIGUELA VANESSA	6240164
11	ESCOBAR LÓPEZ ROSALÍA JAZMÍN	6257206
12	ORTÍZ CASCO LUZ CLARA	6707856
13	FLORENTÍN SOSA ADRIANA BEATRIZ	6741821
14	SANABRIA ENCISO IVANA PAZ	6983224
15	VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ ROLANDO DAVID	7056746
16	DOMÍNGUEZ CURTIDO ELIZA	7720568
17	GODOY GAMARRA GEDEÓN FERNANDO	8053658
18	AQUINO VARQUINERO MARILÍN	8116744
19	GALEANO MONGES MARÍA ELSA	3650305
20	SAUCEDO HERRERA MARÍA LUISA	4116193

A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados en su totalidad.

La verificación tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, mediante el Informe DPO DGGC N° 008/2025, derivado de un Proceso de Control "Operación Bloqueo", mediante el cual se identificó a los contribuyentes que supuestamente utilizaron documentos de contenido falso y/o clonadas, provenientes de proveedores

irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC.

El cruce de datos entre las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) del IVA y las informativas, mostraron inconsistencias significativas, como así también, en las entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), quien fuera previamente vinculado al esquema denominado "MEGA 10", remitido al Ministerio Público en 2018, como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 267/2018.

Considerando las irregularidades confirmadas en el marco de la investigación efectuada por la Administración Tributaria (**AT**), los auditores de la **GGII** procedieron a verificar las entrevistas informativas realizadas por el **DPO** a los supuestos proveedores confirmándose las inconsistencias relacionadas a las operaciones cuestionadas, en atención de que algunos de los supuestos proveedores no cuentan con infraestructura material y personal para haber realizado las supuestas operaciones comerciales, prueba de ello es que no pudieron ser ubicados en el domicilio fiscal declarado y, además, algunos de los localizados no reconocieron las facturaciones a su nombre declaradas por el fiscalizado.

Así también los auditores de la **GGII** verificaron el Libro de IVA compras presentado por la firma fiscalizada en soporte magnético formato Excel y las fotocopias autenticadas por la representante legal de las facturas de los supuestos proveedores correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, los cuales fueron cotejados con los dtos obrantes en el Sistema de Gestión Tributario "Marangatu" (Formularios N° 12 IVA General y N° 500 IRE Régimen General), así como los registros electrónicos de comprobantes RG 90/2021 (compras), correspondientes a los periodos fiscales controlados.

Conforme a las verificaciones realizadas a los Libros IVA Compras arrimados ante esta auditoría, se visualizaron los registros relacionados a las facturas de los presuntos proveedores, confirmando que los totales de compras visualizados en los Libros de IVA compras son coincidentes con lo declarado en los Formularios de IVA Form. N° 120.

Con relación al IRE confirmaron que la firma contribuyente utilizó y declaró la totalidad de las facturas de presunto contenido falso como Costos y Gastos en el Formulario N° 500, ya que se comprobó que fueron registradas en el Libro Diario y Mayor bajo las cuentas con código 01.01.04.01.01 MERCADERIAS; 10.05 FLETES PAGADOS; 11.04 HONORARIOS PROFESIONALES; 11.09 REPARACIONES Y MANTENIMIENTO; 11.11 UTILES DE OFICINA; 11.19 PRESTACION DE SERVICIOS afectándose posteriormente al costo y gasto, por importe de **G 1.088.215.972** para el ejercicio fiscal 2022 y **G 1.752.581.848** para el ejercicio fiscal 2023; siendo las mismas impugnadas conforme a lo que establecen las reglamentaciones tributarias.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 22/09/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas que no corresponden a la realidad de los hechos como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General durante los periodos y ejercicios fiscales controlados, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 8, 14, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que corresponde que los comprobantes cuestionados sean impugnados.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los presupuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley**, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa
521 - AJUSTE IVA	02/2022	200.005.149	20.000.515	

521 - AJUSTE IVA	05/2022	138.181.819	13.818.181	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	06/2022	65.909.091	6.590.909	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	56.545.455	5.654.545	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	316.090.911	31.609.089	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	163.816.910	16.381.690	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	147.666.637	14.766.663	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	431.656.716	43.165.672	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	220.001.497	22.000.149	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	831.818.452	83.181.845	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	140.000.727	14.000.073	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	129.104.456	12.910.444	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.088.215.972	108.821.592	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.752.581.848	175.258.183	
<b>TOTALES</b>		<b>5.681.595.640</b>	<b>568.159.550</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada en fecha 28/11/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CI N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, constató que **NN** solicitó prórroga para la presentación de su descargo, la cual le fue concedida mediante Providencia de fecha 16/12/2025 siendo notificada en la misma fecha, previa presentación de su descargo y habiéndose cumplido el plazo correspondiente, la firma sumariada presentó su descargo, y el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 02/01/2026.

En fecha 26/01/2026 la firma contribuyente solicita la prórroga, la cual les concedida en la misma fecha, como así también se expidió la Medida para Mejor Proveer, en la misma se deja constancia de cuáles fueron las pruebas admitidas, como así también la hora y fecha designada para las audiencias señaladas para los proveedores cuestionados a pedido de la firma sumariada.

Considerando que **NN** no se presentó a retirar los oficios de las notificaciones, se expide el Acta de Incomparecencia y el JI DS1 N° 04/2026, las cuales fueron notificadas el 30/01/2026.

Que, en fecha 29/01/2026 y 04/02/2026, la firma sumariada ha presentado escritos cuyos objetos mencionan: "*RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO Y FORMULAR MANIFESTACIÓN*", contra él la Medida para Mejor Proveer de fecha 26/01/2026 y el JI DS1 N° 04/2026 respectivamente, aludiendo que aún no fue notificada de la Apertura del Periodo Probatorio como corresponde, como así también agravio a sus derechos del debido proceso.

Cumplidos los plazos que corresponden, el **DS1** emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 16/02/2026 y comunicó al sumariado que en virtud al Num. 7) de los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, en concordancia con el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, para que presente sus Alegato.

En fecha 19/02/2026 **NN** presentó el escrito solicitando "*INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO Y FORMULAR MANIFESTACIÓN*", en esta ocasión en contra de la Resolución del Cierre del Periodo Probatorio, en estas circunstancias habiendo transcurrido el plazo legal y previa presentación de los alegatos de la firma sumariada, el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

**NN** manifestó la realización de pruebas antes del inicio formal de la fiscalización, asegurando que la mayoría fueron realizadas fuera de la **DGGC**, como así también en ningún momento la firma fue

notificada de la producción tanto de las entrevistas informativas como de cualquier otra diligencia realizada en esa etapa, con relación a los testigos, menciona que los mismos se encontraban inhabilitados para suscribir instrumentos públicos en calidad de testigos, lo que determinaría la nulidad de las mismas, debiendo ser excluidas del presente proceso.

Además, mencionaron la violación del principio de inocencia, desde el momento en que la Administración traslada la carga de la prueba al contribuyente, debiendo ser la **DNIT** quien debe demostrar y probar la culpabilidad de la firma contribuyente, como así también la caducidad del proceso de fiscalización en atención a que el inicio del plazo debe computarse desde el 23/08/2024 y no desde la fecha de la Orden de fiscalización, sin embargo, si la sumariante decide asumir esta última como inicio, igualmente ha caducado, por lo que corresponde declarar la nulidad y caducidad del Acta Final.

Así también, expresaron que el Informe Final es extemporáneo, alegando *"...conforme la RG4/08 y la 25/14, la administración tiene un plazo de diez (10) días para generar el Informe Final de Auditoría... plazo expirado para la administración, ya que el Acta Final fue suscrita en fecha 01/09/2025, mientras que el Informe Final de Fiscalización fue emitido recién en fecha 22/09/2025, por lo que también ha perimido el plazo a la administración para emitir su informe final de fiscalización puntual..."* (Sic)

La firma sumariada además manifestó que mediante Dictamen DNIT/DGGC/DTR N° 324/2025 la Administración sin motivación adecuada le causa un agravio irreparable al no poder presentar una defensa administrativa como corresponde.

Además, la recurrente expresó que la Administración no aplicó el criterio de rentabilidad financiera en el cálculo de la renta, afectando negativamente a **NN** en cuanto a la determinación de la multa, atentando lo establecido en el Art. 46 de la Constitución Nacional.

**NN** hizo énfasis a la falta de formalidad procesal, considerando que las Resoluciones de Instrucción y de Apertura del Periodo Probatorio no se realizaron personalmente como lo establece la Ley, incurriendo en quiebre del principio de legalidad, así también expresa que considera inconstitucional la destrucción de la presunción de inocencia ante la falta de material probatorio oportuno que la Administración debiera de producir.

Al respecto, el **DS1** precisó que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la **AT**, en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la fiscalización puntual a **NN**, esto conforme al Inc. b), Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone: *"Las fiscalizaciones puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"*.

Consecuentemente, las diligencias previas realizadas por la **GGII**, como parte de programas iniciados de manera a controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados y el tiempo en que aquellas fueron realizadas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados a la recurrente.

Sobre el punto, se pone de relieve el hecho de que las investigaciones previas versaron sobre ciertos elementos que han permitido conocer la existencia ciertos contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de presunto contenido falso y/o clonadas.

Seguidamente, y a partir de dichos resultados, es que, con el fin de confirmar la realidad de las operaciones informadas, dio inicio al proceso de Fiscalización Puntual, dirigida particularmente a los contribuyentes con quienes fueron verificadas las inconsistencias, entre los que se encontraba **NN** a

quien igualmente, le son solicitadas las documentaciones que hacen a los hechos investigados a fin de que nuevamente sean contrastados con los datos recabados inicialmente.

En dicho marco, se tiene que todas las actuaciones realizadas previas a los trabajos de fiscalización constituyen una etapa de investigación para la obtención de datos e informaciones, sirviendo de base para iniciar procesos puntuales, los primeros vinculados directamente con la proveedora en situación irregular y luego los específicos con los que se la vincula con la recurrente.

Asimismo, el **DS1** indicó que, la **AT** se encuentra expresamente autorizada por el Art. 186 de la Ley a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinaran a las leyes y reglamentos y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos obligados que las hayan consentido expresa o tácitamente, o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes.

Así las cosas, el **DS1** reiteró que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician **al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización** y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual (Resolución N° 00 notificada el 09/07/2025).

Dicho esto, el **DS1** verificó que fue notificada de la Orden de Fiscalización en fecha 21/05/2025, **transcurriendo un total de 71 días hábiles de los 90 días correspondientes** (recordando que la fiscalización fue ampliada en su plazo y alcance), hasta la suscripción del Acta Final en fecha 01/09/2025, considerando que no fueron computados los días 16 de junio y 15 de agosto por ser declarados feriado nacional, y el Informe final fue expedido en fecha 22/09/2025, en atención al pedido de reverificación solicitado por la firma contribuyente mediante expediente N° 00 de fecha 15/09/2025 (último día de plazo), por lo que la **AT** procedió al análisis correspondiente de los fundamentos presentados por la misma, expidiéndose al respecto mediante Dictamen DNIT/DGGC/DTR N° 324/2025,

En el Dictamen referido en el párrafo anterior la **GGII** expuso en detalle el análisis realizado y los motivos por el cual no se hizo lugar al pedido de **NN** con relación a la reverificación, en atención a que la firma mencionó imputaciones infundadas y falencias técnicas sin mencionar cuales son ellas ni mucho menos ofrecer pruebas que permitan refutar las actuaciones, y que la reverificación como tal no constituye un procedimiento para dirimir el acceso a las actuaciones, por lo que se consideró improcedente el petitorio y argumentos expuestos por la recurrente.

Al respecto, el **DS1** sostuvo que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la **Ley** y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la **Ley**, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que, ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004.

Por lo demás, en cuanto a la participación de los testigos en la suscripción del Acta Final, es importante recalcar que dicha situación no hace a la legitimidad del acto en sí que, por la sola participación de los funcionarios habilitados para tal efecto, cumpliendo de esa forma con las normas legales y reglamentarias, gozan de la presunción de legitimidad prevista en el Art. 196 de la **Ley**.

Ante lo planteado por **NN** y su representante legal, con respecto a la notificación de la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 y la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el **DS1** señaló lo dispuesto por la Ley N° 6822/2021 "DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS", mediante la cual se reconoce, entre otras, la validez jurídica de los mensajes de datos.

Dicha cuestión es advertida igualmente en el auto de instrucción Sumarial, en el que se hace expresa alusión a que todas las notificaciones serán realizadas por medio del Buzón "Marandu" o a la dirección y/o al correo electrónico declarado en el RUC; y que, en caso de contar con una dirección de correo distinta a la declarada en el RUC, los sumariados y sus representantes convencionales, en su caso, deberán declararla a los efectos del proceso conforme a lo dispuesto por la RG DNIT N° 02/2024.

Sobre el punto, se debe hacer notar que toda persona física/jurídica que requiera su inscripción en el RUC debe completar y presentar el Formulario de Solicitud de Inscripción, en el cual entre otros datos requiere sea consignado una dirección de correo electrónico principal y hasta una secundaria, adquiriendo los datos consignados en el mismo la fuerza de Declaración Jurada, por lo que al pie de dicha documentación se lee "Declaro bajo fe de juramento que los datos consignados son correctos y completos". Pudiendo eventualmente ser modificados por medio de la clave de acceso confidencial del usuario que es obtenida por el contribuyente una vez que se haya procesado su inscripción, **la cual es personal y de uso exclusivo del contribuyente**, por lo que los datos obrantes en los Registros de la **DNIT** son los considerados válidos a estos efectos.

En cuanto a las fallas técnicas alegadas por **NN** y su representante legal, realizadas ante la **GGII** ya desde el proceso de Fiscalización, es importante mencionar que durante el proceso no han presentado prueba documental alguna que justifique el análisis de lo planteado, siendo meras alegaciones que resultan insuficientes para desacreditar las presentaciones realizadas. Más aun teniendo en cuenta su participación durante la tramitación del Sumario Administrativo, a través del Sistema "Marangatu", mediante el cual toda presentación realizada por medio de la utilización de la clave acceso personal se reputa hecha por el contribuyente. Como así también es importante mencionar que tanto la RG DNIT N° 02/2024 y la Resolución de Instrucción mencionan que el contribuyente puede tener acceso al legajo y antecedentes del proceso, cuando así lo requiera, en el juzgado.

Asimismo, con relación a los escritos presentados, se hace mención de que **NN** y su representante legal tuvieron conocimiento del proceso Sumarial incoado, considerando que las veces que han presentado escritos, los cuales han sido respondidos dentro de la instancia que corresponde, pretendiendo justificar la indefensión invocada con el proceder incauto del contribuyente, cuestión que no puede ser sustentada ante la **GGII** para deslindar o trasladar su responsabilidad ante los hechos investigados.

Por lo tanto en el caso analizado, se observó que el proceso de Fiscalización y el de Sumarios que **NN** pretende dejar sin efecto, goza de la presunción de legitimidad, debido a que fue dictado por el órgano competente para ello, dentro de las facultades que le son inherentes, asimismo el contribuyente no demostró la existencia de vicio o error alguno del que adolezcan los procesos referidos de modo a retrotraer el procedimiento, ya que únicamente justificó la Nulidad pretendida en defectos de procedimientos, haciendo una mera mención de la supuesta falta de acceso a los antecedentes, los cuales fueron puestos a disposición para las copias requeridas.

En cuanto a la instrucción del sumario administrativo, instancia administrativa en la que el contribuyente dispone de las etapas procesales para ejercer su derecho a la defensa, extremo este que -como podrá apreciarse posteriormente- no fue utilizado por **NN**, por una omisión involuntaria o quizás por una estrategia preconcebida, ya que a pesar de que la Administración le concedió las pruebas solicitadas con relación a las entrevistas a los supuestos proveedores, la firma contribuyente no se presentó para realizar las diligencias pertinentes, situación que la misma objeta ante su pedido de Reposición presentado en contra la Medida para Mejor Proveer y el JI DS1 N° 04/2026.

En tales circunstancias se observan las presentaciones realizadas por **NN** en fecha 29/01/2026 y 04/02/2026, cuyos objetos mencionan: "*RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO Y FORMULAR MANIFESTACIÓN*", contra la Medida para Mejor Proveer de fecha 26/01/2026 y el JI DS1 N° 04/2026 respectivamente, manifestando que en ningún momento se dio por notificada de la

Resolución de Apertura del Periodo Probatorio, por tanto cualquier actuación realizada es nula, resultando el JI recurrido como un agravio irreparable para la firma contribuyente al mencionarse los datos de otro contribuyente en el acápite, lo que coarta su derecho a la defensa.

En este punto el **DS1** aclaró y recordó a **NN** que mediante Medida para Mejor Proveer objetada y la cual dice desconocer, se le otorgó las audiencias para los proveedores cuestionados, los cuales debían ser diligenciadas por la firma sumariada y no lo hizo, sin presentar justificativo alguno, más que el supuesto desconocimiento de la instancia, como así también el error de tipeo en el acápite del JI DS1 N° 04/2026, que a pesar de mencionar a otro contribuyente, en el cuerpo de la Providencia se detalla y aclara la firma contribuyente a la cual va dirigida la misma y los fundamentos por los cuales se expidió el documento objetado, tanto así que **NN** pudo incluso entender y objetar el contenido de la misma, como así también reitera una y otra vez el diligenciamiento de las pruebas que en su momento ya fueron admitidas, solicitando la prórroga de un periodo que la misma "alego desconocer" para el diligenciamiento de las mismas pruebas que ya había solicitado en el descargo, entrando en un bucle indefinido de incoherencias dilatorias.

Es importante aclarar que el procedimiento administrativo se rige por plazos perentorios, como así también la producción de una prueba es una carga no un opción libre sin consecuencias, por lo tanto si la misma fue notificada como lo establecen las normas tributarias, sumándole, que fue a petición de parte y no impuesta por la Administración, se entiende que la más interesada en que la misma se realice debió ser **NN**, representando una oportunidad para diligenciar una prueba que podría ser a su favor, optó negligentemente no presentarse y rechazar íntegramente el planteamiento formulado, argumentando falacias sin sustento legal, representando una estrategia dilatoria del proceso.

En virtud de lo expuesto y que la firma sumariada dejó vencer el plazo legalmente conferido para la producción de una prueba ofrecida, operando la preclusión procesal correspondiente, y no habiéndose demostrado vulneración alguna al debido proceso ni causal que justifique la reapertura de la etapa, corresponde rechazar el recurso de Reposición interpuesto y confirman las Resoluciones recurridas en todos sus términos.

En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Art. 211 de la **Ley**, Nums. 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Por lo tanto, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del **SGTM**, concluyó que **NN** utilizó la factura relacionada a una operación inexistente, en los cálculos de la liquidación del IVA e IRE durante los periodos y ejercicios fiscales controlados, trasgrediendo lo dispuesto en la **Ley** y las normas reglamentarias en infracción a Arts. 8, 14, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado la firma sumariada un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la **Ley**, en el sentido de que las personas denunciadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 02/2022, 05/2022 a 07/2022, 09/2022 a 11/2022, 03/2023 a 05/2023, 07/2023 y 08/2023 y del IRE General

correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, y ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Con relación a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** confirmó que **NN** obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco, pues registró y declaró una factura relacionada a una operación inexistente como respaldo de sus compras, gastos y costos, presentó declaraciones juradas con datos falsos, y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley** y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la **Ley**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que se detectó irregularidades en los periodos y ejercicios fiscales controlados, como así también considerando que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus DD.JJ. montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso por monto imponible de G **5.681.595.640**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 300% del impuesto no ingresado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la **Ley**, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus créditos fiscales, costos y gastos, con una factura relacionada a una operación inexistente, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CI N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "*Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación.*"

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	20.000.515	60.001.545	80.002.060
521 - AJUSTE IVA	05/2022	13.818.181	41.454.543	55.272.724
521 - AJUSTE IVA	06/2022	6.590.909	19.772.727	26.363.636
521 - AJUSTE IVA	07/2022	5.654.545	16.963.635	22.618.180
521 - AJUSTE IVA	09/2022	31.609.089	94.827.267	126.436.356
521 - AJUSTE IVA	10/2022	16.381.690	49.145.070	65.526.760
521 - AJUSTE IVA	11/2022	14.766.663	44.299.989	59.066.652
521 - AJUSTE IVA	03/2023	43.165.672	129.497.016	172.662.688
521 - AJUSTE IVA	04/2023	22.000.149	66.000.447	88.000.596
521 - AJUSTE IVA	05/2023	83.181.845	249.545.535	332.727.380
521 - AJUSTE IVA	07/2023	14.000.073	42.000.219	56.000.292
521 - AJUSTE IVA	08/2023	12.910.444	38.731.332	51.641.776
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	108.821.592	326.464.776	435.286.368
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	175.258.183	525.774.549	701.032.732
<b>Totales</b>		<b>568.159.550</b>	<b>1.704.478.650</b>	<b>2.272.638.200</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 300% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**